

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.,,

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.—Ciudadano...

SECRETARIA DE ESTADO
Y
DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dírirme el decreto que sigue.

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion federal.

“Art. 1º.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

“Art. 2º.—La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

“Art. 3º.—Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

“Art. 4º.—Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

“Art. 5º.—Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

“Art. 6º.—Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

“Art. 7º.—Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

“Art. 8º.—Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

“Art. 9º.—Siempre que haya una denuncia ó acusa-

cion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

“Art. 10.—El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

“Art. 11.—Servirán para jurados los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado se-glar.

“Art. 12.—No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

“Art. 13.—Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

“Art. 14.—Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el Presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á cien por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

“Art. 15.—Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que

impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecinado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el Presidente del Ayuntamiento.

“Art. 16.—El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

“Art. 17.—Los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

“Art. 18.—Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su Presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

“Art. 19.—Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

“Art. 20.—Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un Presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

“Art. 21.—El Presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

“Art. 22.—Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

“Art. 23.—Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

“Art. 24.—Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

“Art. 25.—Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero día hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

“Art. 26.—El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antelicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

“Art. 27.—El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

“Art. 28.—El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo, como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

“Art. 29.—En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el Presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será cas-

tigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

“Art. 30.—Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

“Art. 31.—Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

“Art. 32.—La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

“Art. 33.—Los fallos del jurado son inapelables.

“Art. 34.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

“Art. 35.—Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

“Art. 36.—Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denun-

ciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

"Art. 37.—Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

"Art. 38.—La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

"Art. 39.—No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

"Art. 40.—La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

"Art. 41.—Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

"Art. 42.—En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito, ó al art. 34, se castigará guber-

nativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

"Art. 43.—Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

"Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union, en México, á 31 de Enero de 1868 —*Guillermo Valle.*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 4 de Febrero de 1868.—*Benito Juárez.*—*Al C. Sebastian Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de.....

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

“El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

“Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se sucite:

“I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Art. 2º—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

“Art. 3º—Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trató de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

“El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

“Art. 4º—El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cual de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

“Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

“Art. 5º—Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

“Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.

“Art. 6º—Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

“Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

“Art. 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está en-

cargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

“Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

Sustanciacion del recurso.

“Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

“Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al pro-

motor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

“Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

“Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

“Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

“Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el

de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

“Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecucion.

“Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion, ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

“Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final

del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

“Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cinco pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

“Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitución.

“Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

“Art. 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

“Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento

no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitución federal.

“Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

“Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

“Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

“Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad.

“Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

“Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

“Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

“Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

“Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

“Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurros y actuaciones.

“Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de Distrito, por sólo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

“Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

“Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vice-presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

“Por tanto mando se imprima, publique y circule para que se le dé el de ido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”